



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 3 de noviembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 14 de octubre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por la entidad sssss, S.A., Compañía de Seguros y Reaseguros, debido a los daños ocasionados en su vehículo por la existencia de una piedra en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 18 de octubre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 940/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado mediante Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 4 de marzo de 2003, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de indemnización de D. xxxxx, representado por la entidad sssss,



S.A., Compañía de Seguros y Reaseguros, debido a los daños causados en su vehículo por la existencia de una piedra en la vía por la que circulaba.

Afirma que el 19 de febrero de 2003, "cuando circulaba por el P.K. xxx se encontró una piedra en la carretera no pudiendo esquivarla porque iba un vehículo delante impactando con ella, provocando lo anteriormente señalado, llegando a xxxxx y comprobando desperfectos".

Acompaña a su escrito de reclamación las diligencias abiertas por la Guardia Civil del puesto de xxxxx en xxxxx, así como una copia de la póliza del vehículo asegurado y un informe de valoración de los desperfectos por importe de 1.834,45 euros.

Segundo.- Consta en el expediente informe del jefe de la Sección de Conservación y Explotación en xxxxx, de fecha 26 de mayo de 2003, en el que se señala que "que no se tuvo conocimiento de lo ocurrido y que el Km. xxx es la travesía de xxxxx de xxxxx, y no hay posibilidad de que ocurran desprendimientos".

Tercero.- Con fecha 26 de mayo de 2003 se acuerda el nombramiento del Instructor del expediente, así como la apertura del periodo probatorio.

Cuarto.- Mediante escrito registrado con fecha 20 de junio de 2003, se reitera la reclamación por parte del reclamante. Aporta en este momento la declaración de su asegurado de no haber recibido bonificación económica alguna de su aseguradora por los hechos acaecidos, la tarjeta técnica de inspección del vehículo, permiso de circulación, justificantes del pago del seguro e impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Quinto.- En el trámite de audiencia concedido al interesado, notificado el 16 de febrero de 2004, éste no realiza alegación alguna durante el plazo concedido para ello.

Sexto.- Con fecha 15 de marzo de 2005, se notifica al interesado el nombramiento de un nuevo Instructor.

Séptimo.- Con fecha 12 de agosto de 2005, el Instructor formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede desestimar la reclamación



formulada, al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el servicio público y el daño.

Octavo.- El 12 de septiembre de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo del Pleno de 30 de octubre de 2003, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso destacar que se ha producido una demora injustificada entre la interposición de la reclamación, en marzo de 2003, y la propuesta de resolución, en agosto de 2005, así como la emisión del informe de la Asesoría Jurídica, evacuado en enero de 2005, y la solicitud de la escritura de poder a la parte reclamante, en junio de 2005. Este retraso necesariamente ha de considerarse como una vulneración de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.



3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Fomento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Sin embargo, no consta acreditada la representación de la parte reclamante que actúa en nombre de su asegurado, D. xxxxx, ni tampoco del representante legal de la compañía ssss, S.A. No obstante, y con el fin de evitar más retrasos en la resolución del presente expediente, este Órgano Consultivo va a proceder a entrar en el fondo del asunto, dejando, no obstante, de relieve que la acreditación de la representación debería solventarse antes de dictar la correspondiente resolución.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx, representado por la entidad sssss, S.A., Compañía de Seguros y Reaseguros, como consecuencia de los daños causados en su vehículo por la existencia de una piedra en la vía por la que circulaba.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la producción del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto



indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

En concreto, las normas establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

Ha quedado acreditado en el expediente que el reclamante ha sufrido unos daños, pero no se ha probado la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y dichos daños. Tal y como se desprende del informe del jefe de la Sección de Conservación y Explotación en xxxxx, de fecha 26 de mayo de 2003, en el lugar del accidente –el km xxx es la travesía de xxxxx de xxxxx– no hay posibilidad de que ocurran desprendimientos”. Asimismo, del informe de la Guardia Civil de xxxxx tampoco se desprende lo alegado por el reclamante, ya que la fuerza actuante señala en su informe que éste “se realiza con posterioridad al suceso, ya que no se pudo comprobar, los datos del siniestro son dados por el conductor, lo que sí se pudo observar son los daños del vehículo”.

Al respecto hemos de recordar que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado, pues, la relación de



causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, entre otros, un nexo causal directo y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, pues la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Es necesario recordar, tal como mantiene el Tribunal Supremo en Sentencia de 27 de mayo de 1999, que si bien “la doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a ésta en un asegurador que deba responder en todos los casos que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es necesario que exista un nexo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración”.

Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios alegados por el reclamante, al no haber quedado acreditado la existencia de una piedra en la vía por la que circulaba.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por la entidad sssss, S.A., Compañía de Seguros y Reaseguros, debido a los daños ocasionados en su vehículo por la existencia de una piedra en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.